



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 08001405300320220014900

Demandante: INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA Hoy INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR S.A.S.

Demandado: MARIA PATRICIA BERNAL VILLEGAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada la sociedad INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA Hoy INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR S.A.S., contra MARIA PATRICIA BERNAL VILLEGAS, en la cual el 02 de marzo de 2023, fue presentada la contestación del curador Ad-Litem. Sírvasse proveer.
Barranquilla, marzo 30 de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Radicación: 08001405300320220014900

Demandante: INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA Hoy INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR S.A.S.

Demandado: MARIA PATRICIA BERNAL VILLEGAS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 15 de marzo de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la sociedad INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA Hoy INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR S.A.S. contra MARIA PATRICIA BERNAL VILLEGAS, , por la suma de \$70.000.000.00, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de Enero de 2021 fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfagan las pretensiones, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la deuda, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley., teniendo en cuenta que no exceda el límite de la usura según la variación regulada por la superintendencia bancaria por cada periodo.

En ese sentido, se tiene que la sociedad INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA Hoy INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR S.A.S., el 20 de mayo de 2022, remitió las notificaciones correspondientes a la señora MARIA PATRICIA BERNAL VILLEGAS, a la dirección física del demandado a la Carrera 14 No. 55-57 Local 101 de esta ciudad, resultando negativa no reside, por lo que se nombró curador ad litem, quien el 02 de marzo de 2023, procedió con la contestación correspondiente, sin proponer excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, a través de curador Ad-Litem. (fls. 1 – 6- 20DescorreTraslado).

Aunado a lo anterior, el doctor BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien ejerció como curador Ad-Litem dentro del proceso, solicitó el 02 de marzo de 2023, le sean reconocidos los gastos por la labor encomendada, por lo que resulta necesario acceder a ello, de conformidad con lo señalado en las Sentencias C 083 de 2014 y C 159 de 1993, que en resumen dicen:

“A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos costos que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”

Por lo tanto, se señalará la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la parte ejecutante, la sociedad INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA Hoy INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR S.A.S.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del Art. 468 del Código General del Proceso.

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el



cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 15 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Decretase el avalúo y remate del bien inmueble embargado, para que con su producto se pague al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$2.900.000), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

QUINTO: Fijar como gastos a favor del doctor BORYS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien ejerció como curadora Ad-Litem dentro del proceso, la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), la cual estará a cargo de la parte interesada, esto es la sociedad INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR LTDA Hoy INVERSORA CORREA RAMIREZ ICR S.A.S.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bf0f9cfd1d65d6e9a5c767c4462f1c6c2da0af870e776722b24e54046dd465**

Documento generado en 30/03/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>